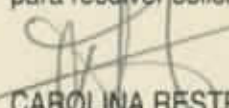




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2009-00136-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho del señor Juez el proceso de custodia, cuidado personal y otros, para resolver solicitud de acuerdo conciliatorio. Andalucía, Valle, 17 de febrero de 2022.


CAROLINA RESTREPO GOMEZ
Secretaria

DEMANDANTE: **AMANDA LUCIA MINA PARRA**
DEMANDADO: **ABELARDO JIMENEZ ORTIZ**
PROCESO: **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA**
RADICADO N°: **2009-00136-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0144

Andalucía, Valle, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Vista la nota secretarial que antecede, la demandante, la Sra. Amanda Mina, solicita la terminación del proceso por haberse llegado a un acuerdo conciliatorio con el demandado, razón por la cual solicita el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Con el fin de resolver la solicitud, referente a la terminación del presente proceso, este despacho judicial una vez revisado el expediente evidencia que la Sra. Amanda Mina, era quien actuaba en representación de su hija Yorjana Agudelo, quien era menor de edad y madre de la infante beneficiaria de la cuota, para la época de la presentación de la demanda, por ende, le asistía a la abuela interés en la causa para actuar, toda vez que la madre y la infante eran menores; ahora bien, también se logró determinar que en la actualidad Yorjana Agudelo ha cumplido su mayoría de edad, situación que la faculta de manera inmediata para representar legalmente a su menor hija en el presente proceso, desplazando así de manera automática la figura de la abuela de la infante en este caso la Sra. Amanda Mina, pues ya se han cumplido los presupuestos de ley para que la infante beneficiaria de la cuota sea representada por su madre.

Teniendo en cuenta lo anterior, está claro para esta judicatura que no es procedente acceder a la solicitud impetrada Amanda Mina, pues quien está llamada a conciliar, desistir, terminar y demás figuras legales es la madre de la menor Sra. Yorjana Agudelo por lo tanto no prospera tal solicitud hasta que sea esta quien así lo manifieste aportando las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin, pues quedó demostrado que la presunta conciliación que enuncia la Sra. Amanda Mina, no se aportó para darle la validez que le asiste.

Finalmente, este juzgado considera improcedente terminar este proceso por acuerdo conciliatorio, debido al incumplimiento de los requisitos y garantías de tal figura.



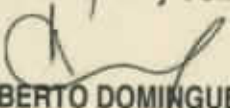
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

ABSTENERSE de terminar el proceso hasta tanto sean las partes las que tengan legitimación en la causa, y consecuentemente, se aporte el correspondiente acuerdo conciliatorio.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE,

El Juez,


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 006
De hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 
CAROLINA RESTREPO GOMEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00032-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda de sucesión con el fin de ser revisada. Andalucía, Valle, 17 de febrero de 2022.

CAROLINA RESTREPO GOMEZ
Secretario

DEMANDANTE: ESTELLA RENDON RESTREPO
DEMANDADOS: PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN
CON DERECHOS
CAUSANTES: GUILLERMO ATANASIO FERNANDEZ
PROCESO: SUCESION

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0169

Andalucía, Valle del Cauca, Diecisiete de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda de sucesión intestada del causante **GUILLERMO ATANASIO FERNANDEZ**, propuesta por **ESTELLA RENDON RESTREPO**, por intermedio de apoderado judicial, no cumple con todos los requisitos para su admisión o apertura, es decir, presenta de un defecto susceptible de subsanación, consistente en que no especificó en la demanda la cuantía del proceso con el fin de determinar la competencia o el trámite, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Po lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda para que el apoderado de la parte demandante subsane dentro del término de ley.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda, de acuerdo a lo expuesto, para lo cual tendrá 5 días para corregir, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **VLADIMIR ORTEGA GALLEG** conforme al poder conferido.

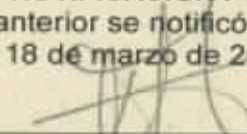
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 011,
De hoy 18 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2022-00003-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho del señor Juez la solicitud de prueba extraprocetal.
Andalucía, 17 de febrero de 2022.

CAROLINA RESTREPO GOMEZ
Secretaria

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
CONVOCADOS:	IRMA POPAYAN PLATA
RADICACION:	76-036-40-89-001-2022-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0145

Andalucía, Valle, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

La Sra. **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.438.786 de Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**, identificada con el NIT N° 900.142.997-1, presenta solicitud de PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE) contra la señora **IRMA PLATA POPAYÁN**, con relación del título valor (pagaré) que suscribieron las partes, con el fin de garantizar la obligación contraída bajo el número de libranza No. 89115.

Examinada la solicitud a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 82, 84 y 184 del Código General del Proceso y, el Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado llevar a cabo su práctica en procura del cometido que anuncia el solicitante, de conformidad con los arts. 183 y s.s., del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceto de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, actuando como representante legal de la sociedad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraproceto, que deberá absolver la señora **IRMA PLATA POPAYAN**.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo **JUEVES TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS (10: 30 AM) DE LA MAÑANA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

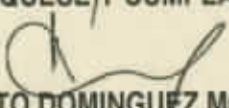
CUARTO: NOTIFICAR a la absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

QUINTO. INFORMAR a las partes que, conforme al art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, concordado con el art. 7 del Decreto 806 de 2020, la audiencia se hará de manera virtual, salvo circunstancias que imposibiliten su comparecencia, tales como, ausencia de medios tecnológicos, fallas sustanciales en el servicio de internet que no permitan la conexión, entre otros casos que así lo expongan, frente a lo cual la audiencia se hará presencialmente con las restricciones de acceso establecidas, y guardando el protocolo de bioseguridad, especialmente en atención y cumplimiento de la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud.

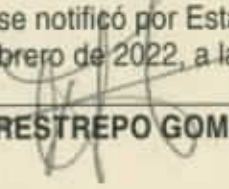
SEXTO. REQUERIR a las partes para que informen con prudente antelación al Juzgado, la posibilidad o no de asistir de manera virtual a la audiencia programada y así coordinar el medio por el cual se llevará a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 006,
de hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

CAROLINA RESTREPO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2022-00002-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho del señor Juez la solicitud de prueba extraprocetal.
Andalucía, 17 de febrero de 2022.

CAROLINA RESTREPO GOMEZ
Secretaria

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
CONVOCADOS:	JOSE EFRAIN VALENZUELA
RADICACION:	76-036-40-89-001-2022-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0150

Andalucía, Valle, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

La Sra. **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.438.786 de Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**, identificada con el NIT N° 900.142.997-1, presenta solicitud de PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE) contra el señor **JOSE EFRAIN VALENZUELA**, con relación del título valor (pagaré) que suscribieron las partes, con el fin de garantizar la obligación contraída bajo el número de libranza No. 88799.

Examinada la solicitud a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 82, 84 y 184 del Código General del Proceso y, el Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado llevar a cabo su práctica en procura del cometido que anuncia el solicitante, de conformidad con los arts. 183 y s.s., del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, actuando como representante legal de la sociedad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**.

SEGUNDO. DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraproceso, que deberá absolver el señor **JOSE EFRAIN VALENZUELA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo **JUEVES TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS (10: 00 AM) DE LA MAÑANA**, en las instalaciones del Juzgado

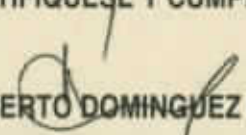
CUARTO. NOTIFICAR a la absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

QUINTO. INFORMAR a las partes que, conforme al art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, concordado con el art. 7 del Decreto 806 de 2020, la audiencia se hará de manera virtual, salvo circunstancias que imposibiliten su comparecencia, tales como, ausencia de medios tecnológicos, fallas sustanciales en el servicio de internet que no permitan la conexión, entre otros casos que así lo expongan, frente a lo cual la audiencia se hará presencialmente con las restricciones de acceso establecidas, y guardando el protocolo de bioseguridad, especialmente en atención y cumplimiento de la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que informen con prudente antelación al Juzgado, la posibilidad o no de asistir de manera virtual a la audiencia programada y así coordinar el medio por el cual se llevará a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

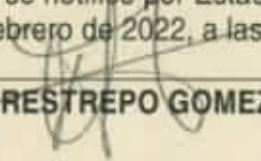
El Juez,


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 006,
de hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

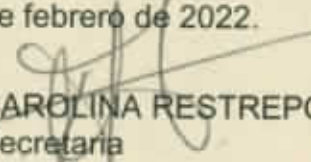

CAROLINA RESTREPO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00023-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez el proceso de restitución de inmueble arrendado. Sírvasse proveer. Andalucía, Valle, 17 de febrero de 2022.


CAROLINA RESTREPO GOMEZ
Secretaria

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN POSSO REP. LISBETH PATRICIA RAMIREZ
DEMANDADO: IRMA SUREY VARGAS VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0140

Andalucía, Valle, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

La demanda de restitución de bien inmueble arrendado de menor cuantía propuesta por **LISBETH PATRICIA RAMIREZ**, actuando en representación de su hijo **JUAN ESTEBAN POSSO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **IRMA SUREY VARGAS VALENCIA**, en calidad de arrendataria, cumple con los requisitos formales contenidos en los artículos 82, 84 y 384 del CGP, concordado con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, conforme al artículo 90, el juzgado la admitirá y se le impartirán las reglas correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por la razón expuesta e imprimirle el trámite del procedimiento señalado en el art. 384 y 368 ss del CGP.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, como lo ordenan los artículos 291 ss del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con traslado de la demanda por 20 días para que la conteste en el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. HÁGASELE saber a la parte demandada que, al momento de la notificación, se le concede un término de 20 días para contestar la demanda en el ejercicio de su derecho de defensa y, además, que no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o, en defecto de la anterior, cuando presente los recibos de pago, expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos periodos, o, si fuere el caso, la prueba de las consignaciones efectuadas, de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel (Numeral 4, art 384 del CGP).

CUARTO. DECRETAR la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble a restituir, con el fin de verificar su estado actual, de acuerdo al numeral 8, art. 384 del

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CGP, la cual se FIJA para el día **LUNES 28 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 10:00 AM.**

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. FERNANDO VARELA RINCON, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANDALUCIA, V**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006,
de hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA RESTREPO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00168-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez el proceso reivindicatorio, con el propósito de aplazar audiencia. Sírvese proveer. Andalucía, Valle, 17 de febrero de 2022.

CAROLINA RESTREPO GOMEZ
Secretaria

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA LUCILA RESTREPO Y OTRO
DEMANDADO: EGIDIO HERNANDEZ
RADICACION: 76-036-40-89-001-2020-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0156

Andalucía, Valle, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando al Despacho el aplazamiento de la audiencia convocada para el día 22 de febrero de 2022, a las 2:30 a.m., teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora tiene viaje a la ciudad de Bogotá, con el fin de asistir a sus clases de la especialización, consecuencia de ello, aporta la correspondiente prueba. Al respecto, el Despacho accederá favorablemente a la petición solicitada.

Por lo tanto se procederá a convocar nuevamente a audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de las oportunidades probatorias indicadas en el art. 373 del CGP.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. APLAZAR la audiencia programada para el día 22 de febrero del 2022, a las 2:30 p.m.

TERCERO. CONVOCAR a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, que tendrá lugar y ocasión el día jueves tres (03) de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.

CUARTO. CITAR a los testigos SANDRA MILENA GALVAN CASTRO, JHONATAN GONZALEZ PRIMERO, GERMAN GONZALEZ Y BERTHA MARINA PRIMERO, de acuerdo al art. 217 del CGP, a la audiencia de instrucción y juzgamiento para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smmv, siempre y cuando no presente causa

justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.

Cabe anotar que si los mencionados testigos no comparecen el día estipulado que se llevará a cabo la audiencia, el juez ordenará que los mismos sean conducidos a través de la Policía Nacional, al entendido que la comparecencia es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006,
de hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

GAROLINA RESTREPO GOMEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00028-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez paso el informe la demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos. Andalucía, Valle, 17 de febrero de 2022.


CAROLINA RESTREPO GOMEZ
Secretaria

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y OTROS
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA a favor de la menor JOSUE DAVID MEJIA AZCARATE
DEMANDADOS: LINA VANESSA AZCARATE
CRISTIAN DAVID MEJIA BETANCUR
RAD. 2022-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0152

Andalucía, Valle del Cauca, diecisiete de dos mil veintidós.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se presenta a estudio la demanda de proceso verbal sumario de custodia, cuidado personal y otros, incoada por la Comisaria de Familia de Andalucía, Valle, en representación de los derechos del menor **JOSUE DAVID MEJIA AZCARATE**, y en contra de los señores **LINA VANESSA AZCARATE Y CRISTIAN DAVID MEJIA BETANCUR**, en calidad de progenitores.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y 84 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 390 y ss. del mismo compendio normativo.

Se solicita en las pretensiones de la demanda, que en el auto admisorio de la misma se adopte como medida provisional en materia de custodia y alimentos, la adoptada por la Comisaría de familia de Andalucía, mediante la Resolución No. 154 del 18 de agosto de 2020, solicitud que por encontrarse ajustada a derecho se accederá ella, por ende como medida provisional dentro del presente proceso en materia de custodia y alimentos se mantendrá lo dispuesto en el referido documento.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. ADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos a favor del menor **JOSUE DAVID MEJIA AZCARATE**, presentada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE ANDALUCIA**, en contra de **LINA VANESSA AZCARATE Y CRISTIAN DAVID MEJIA BETANCUR**, en calidad de progenitores.

SEGUNDO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento del art. 390 y siguientes del CGP, acompasado con la regulación sobre alimentos del Código de la Infancia y la adolescencia y el Código del menor.

TERCERO. NOTIFICAR a los señores **LINA VANESSA AZCARATE Y CRISTIAN DAVID MEJIA BETANCUR** sobre esta providencia a costa de la parte demandante, en los términos de los arts. 291 ss., 391 del CGP., y conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quienes tendrán un término de diez (10) días para contestar la demanda, ejercer su derecho de defensa, so pena de que el juzgado adopte las medidas necesarias a fin de que cumpla con ello, de acuerdo al inciso 3, art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia.

CUARTO. TENER como provisional que la custodia y cuidado personal queda a cargo de la señora **LINA VANESSA AZCARATE**; como cuota provisional de alimentos la suma de \$200.000 mensuales, fijada por la Comisaría de Familia de esta municipalidad, a favor del menor y a cargo de su señor padre **CRISTIAN DAVID MEJIA BETANCUR**, así como también la regulación de visitas a favor del padre del menor en los términos de la resolución No. 154 del 18 de agosto de 2020, conformidad con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO. NOTIFICAR este auto a la Personería y a la Comisaría de Familia de este municipio, para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 11 del artículo 82¹.

¹ En el municipio de Andalucía no existe Defensor de Familia, por lo que tales funciones las cumple el Comisario de Familia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. RECONOCER personería a los señores **LINA VANESSA AZCARATE Y CRISTIAN DAVID MEJIA BETANCUR**, para actuar en este proceso como representante de su hija, al igual que al Dr. **WILFREDO SALAMANCA LOPEZ**, Comisario de Familia de Andalucía, quien protege los derechos de la menor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N°006,
de hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.

La secretaria,

CAROLINA RESTREPO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00025-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez paso el informe la demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos. Andalucía, Valle, 17 de febrero de 2022.


CAROLINA RESTREPO GOMEZ
Secretaría

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y OTROS
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA a favor de la menor MARIA DE LOS ANGELES MARIN AZCARATE
DEMANDADOS: LINA VANESSA AZCARATE
YULDER MARIN MARMOLEJO
RAD. 2022-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0151

Andalucía, Valle del Cauca, diecisiete de dos mil veintidós.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se presenta a estudio la demanda de proceso verbal sumario de custodia, cuidado personal y otros, incoada por la Comisaria de Familia de Andalucía, Valle, en representación de los derechos de la menor **MARIA DE LOS ANGELES MARIN AZCARATE**, y en contra de los señores **LINA VANESSA AZCARATE Y YULDER MARIN MARMOLEJO**, en calidad de progenitores.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y 84 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 390 y ss. del mismo compendio normativo.

Se solicita en las pretensiones de la demanda, que en el auto admisorio de la misma se adopte como medida provisional en materia de custodia y alimentos, la adoptada por la Comisaría de familia de Andalucía, mediante la Resolución No. 041 del 25 der abril de 2018, solicitud que por encontrarse ajustada a derecho se accederá ella, por ende como medida provisional dentro del presente proceso en materia de custodia y alimentos se mantendrá lo dispuesto en el referido documento.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. ADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos a favor de la menor **MARIA DE LOS ANGELES MARIN AZCARATE**, presentada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE ANDALUCIA**, en contra de **LINA VANESSA AZCARATE Y YULDER MARIN MARMOLEJO**, en calidad de progenitores.

SEGUNDO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento del art. 390 y siguientes del CGP, acompasado con la regulación sobre alimentos del Código de la Infancia y la adolescencia y el Código del menor.

TERCERO. NOTIFICAR a los señores **LINA VANESSA AZCARATE Y YULDER MARIN MARMOLEJO** sobre esta providencia a costa de la parte demandante, en los términos de los arts. 291 ss., 391 del CGP., y conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quienes tendrán un término de diez (10) días para contestar la demanda, ejercer su derecho de defensa, so pena de que el juzgado adopte las medidas necesarias a fin de que cumpla con ello, de acuerdo al inciso 3, art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia.

CUARTO. TENER como provisional que la custodia y cuidado personal queda a cargo de la señora **LINA VANESSA AZCARATE**; como cuota provisional de alimentos la suma de \$100.000, fijada por la Comisaría de Familia de esta municipalidad, a favor de la menor y a cargo de su señor padre **YULDER MARÍN MARMOLEJO**, así como también la regulación de visitas a favor del padre del menor en los términos de la resolución No. 041 del 25 de abril de 2018, conformidad con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO. NOTIFICAR este auto a la Personería y a la Comisaría de Familia de este municipio, para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 11 del artículo 82¹.

¹ En el municipio de Andalucía no existe Defensor de Familia, por lo que tales funciones las cumple el Comisario de Familia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. RECONOCER personería a los señores **LINA VANESSA AZCARATE Y YULDER MARIN MARMOLEJO**, para actuar en este proceso como representante de su hija, al igual que al Dr. **WILFREDO SALAMANCA LOPEZ**, Comisario de Familia de Andalucía, quien protege los derechos de la menor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N°006,
de hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.

La secretaria,

CAROLINA RESTREPO GOMEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00246-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Andalucía, Valle, 17 de febrero de 2022.

CAROLINA RESTREPO GOMEZ
Secretario

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTES: NUBIA ARIAS BETANCUR Y ARMANDO RODRIGUEZ MORA
RADICADO: 2021-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0164

Andalucía, Valle, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

De acuerdo a la solicitud que allega el apoderado de la parte demandante de fecha 11 de febrero de 2022, este juzgado observa que incurrió en un error al momento de emitir el auto No. 0118 del 10 de febrero de 2022, el cual es susceptible de corrección conforme el art. 286 CGP, para lo cual se debe aclarar que en el numeral tercero se relacionó como "ex – cónyuges a Juan Carlos Grajales Correa y María Etelvina Cruz Mafla," siendo correctos los nombres de Nubia Arias Betancur y Armando Rodríguez Mora.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

CORREGIR el numeral 3 del auto No. 0118 de fecha 10 de febrero de 2022, el cual quedara así:

TERCERO. EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los ex – cónyuges NUBIA ARIAS BETANCUR Y ARMANDO RODRÍGUEZ MORA, conforme al art. 108 del CGP, y el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006,
de hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

CAROLINA RESTREPO GOMEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2017-00260-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con solicitud de terminación por pago. Sirvase proveer. Andalucía, 17 de febrero de 2022.


CAROLINA RESTREPO GOEMEZ
Secretario

DEMANDANTE: CREDIANDINA S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR FABIO PEDROZA VARELA
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0157

Andalucía, Valle del Cauca, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte ejecutante, con el fin de resolver este asunto, allega solicitud de terminación por el pago total de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo que se ejecuta, solicitud que se ajusta al derecho sustancial y cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, por lo cual el juzgado accede.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mensual que percibe el demandado, Sr. HECTOR FABIO PEDROZA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.115.371, como empleado de COLOMBINA S.A. Librese oficio.

TERCERO. DESGLOSAR el título ejecutivo que sirvió como base para el presente proceso, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada, de acuerdo al numeral 3 art. 116 del CGP.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez se registren las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - ANDALUCIA V.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006,
Hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,


CAROLINA RESTREPO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ANDALUCIA-V

OFICIO N° 0150
Fecha: 18 Febrero
2022
Radicado: 2017-
00260
Proceso: Ejecutivo

Señores
COLOMBINA S.A.
dgarcial@colombina.com

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en auto N° 0157, del 17 de febrero de 2022, el cual señala:

"...**SEGUNDO. LEVANTAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mensual que percibe el demandado, Sr. HECTOR FABIO PEDROZA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.115.371, como empleado de COLOMBINA S.A. Librese oficio... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Cordialmente,

CAROLINA RESTREPO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00002-00

SECRETARIA: Paso al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo para resolver solicitud de cesión de derechos. Sirvase proveer. Andalucía, Valle, 17 de febrero de 2022.

CAROLINA RESTREPO GOMEZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH FAAJRDO HENAO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0143

Andalucía, Valle del Cauca, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el representante legal del banco de occidente S.A., aporta memorial a través del cual solicita al despacho la cesión de derechos a la sociedad REFINANCIA S.A.S.

Con el fin de resolver la solicitud, se procede a revisar el proceso y se evidencia que a través de auto interlocutorio No. 070 de fecha desde el 4 de febrero de 2019, se configuró su rechazo, lo que conllevó al archivo del mismo

Frente a lo cual, este despacho judicial informa que el presente proceso se encuentra archivado desde el 4 de febrero de 2019, y notificado por estado No. 006 del 6 de febrero de 2019, donde fue RECHAZADO, ordenando así la devolución de la demanda y sus anexos, y posteriormente su archivo, siendo retirado el mismo el día 01 de marzo de 2019, por la parte interesada, por lo anterior, no reposa ningún documento glosado dentro del proceso que permitan proceder con tal solicitud.

Así las cosas, se invita a la parte solicitante para que revise detenidamente si el proceso aquí referido es el que realmente contiene los elementos necesarios para llevar a cabo el trámite legal de cesión de derechos pretendida, o si por el contrario, los mismos hacen parte de otro proceso que quizá reposa en este despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud impetrada por el Rep. legal del Banco de Occidente, por lo anteriormente motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006,
De hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA RESTREPO GOMEZ

35

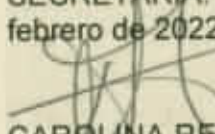
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00104-00

SECRETARÍA: Pasó al despacho la demanda ejecutiva de alimentos. Andalucía, 17 de febrero de 2022.


CAROLINA RESTREPO GOMEZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA NESLY SARRIA MENDOZA
DEMANDADO: JAMES ALBERTO COBO PIEDRAHITA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0155

Andalucía, Valle del Cauca, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

La señora **MARIA NESLY SARRIA MENDOZA** presenta memorial a través del cual revoca el poder conferido al estudiante **DANIEL EDUARDO RENDÓN LEAL**, y confiere poder al **DR. MOISES PRADO TRUJILLO**, quien se encuentra debidamente notificado del mismo, razón por la cual este despacho accederá favorablemente a la petición.

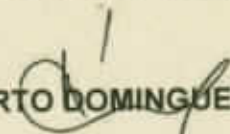
En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. REVOCAR el poder conferido al estudiante **DANIEL EDUARDO RENDÓN LEAL**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 del CGP.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **MOISES PRADO TRUJILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

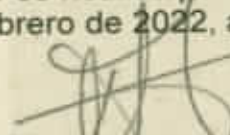
El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL - ANDALUCIA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006,
Hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,


CAROLINA RESTREPO GOMEZ